

SEÑORES

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CONTRA JOHN ELKIN
VILLOTA SÁNCHEZ y DIANA PAOLA TORRES FLOREZ.

RAD. No. 11001310302120230046400

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO

DIRECCIONES ELECTRONICAS: jmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -
epardoco@yahoo.com - contacto@epardocoabogados.com -
notifica@bbva.com.co - pedro.russi@bbva.com

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, mayor de edad. domiciliado en esta ciudad, con Dirección Electrónica alexanderduqueacevedo@gmail.com, abogado con T. P. No. 145.232 expedida por el C. S. de la J. e identificado con C. C. No. 79.562.506 expedida en Bogotá, en ejercicio del poder conferido por los Señores JOHN ELKIN VILLOTA SÁNCHEZ y DIANA PAOLA TORRES FLOREZ, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, con Dirección Electrónica jevillotas@gmail.com y paopaoyjhon@hotmail.com e identificados con C.C. Nos. 79.646.883 y 52.348.510 expedida en Bogotá, respectivamente, y quienes obra como demandados en el proceso de la referencia, por estar en la oportunidad procesal para ejercer el Derecho de Defensa, MANIFIESTO hacer uso de los derechos propios del Traslado de la demanda y notificación del auto que Admite la Demanda, OPONIÉNDOME a las PRETENSIONES de Restitución, PROPONIENDO EXCEPCIONES de Mérito o de Fondo y Contestando a la HECHOS, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: LO ADMITO PARCIALMENTE. Es cierto que se suscribió el citado contrato, pero este que no fue objeto de lectura por parte de los aquí demandados y es evidente que contiene cláusulas adicionales a las realmente pactadas, algunas de estas escritas “a mano” sin autorización precisa para hacerlo pues las instrucciones implementadas no tienen dicho alcance.

AL HECHO SEGUNDO: LO ADMITO PARCIALMENTE. Es cierto lo referente a la entrega del inmueble con los efectos de contrato de arrendamiento y leasing Financiero. Pero Niego que el acuerdo sea precisamente el contenido en el contrato adjunto, porque contiene cláusulas no conocidas y por ello no acordadas entre las partes. Además, ese contrato no es jurídico porque no cumple con los requisitos esenciales establecidos en la Ley para que nazca con validez a la vida de nuestro derecho, y pueda ser posible que derive obligaciones como la aquí demandada.

AL HECHO TERCERO: LO ADMITO PARCIALMENTE. Es cierta la condición de LOCATARIOS que tienen mis poderdantes y es cierto el valor mensual a pagar, pero se desconoce lo señalado como deuda a pagar por \$ 722.770.937 y el “CANON EXTRA” por valor de \$ 127.547.,813.

AL HECHO CUARTO: LO ADMITO PARCIALMENTE. Es cierto lo referente a la mencionada Circular de la Superintendencia, es cierto que se hable del tema, pero en realidad NO se han concedido los siete (7) meses de gracia en términos reales, pues en la práctica solo se pospuso el pago o se extendió su plazo, con el agravante de haberse pasado de 180 cuotas a 187.

AL HECHO QUINTO: LO ADMITO PARCIALMENTE. Efectivamente se amplió o extendió el periodo de pago, pero, no hubo beneficio cierto alguno para los

Locatarios, pues dicha extensión, por el contrario, hizo más gravosas las obligaciones contractuales.

AL HECHO SEXTO: LO NIEGO. “Alivios”, descuentos, y similares NUNCA hubo, por el contrario, la expresión financiera es No descontar, No reducir, No beneficiar. Así lo demuestra la misma documentación aportada. La mora en el pago a partir del 19 de julio de 2023 jurídicamente NO EXISTE.

AL HECHO SÉPTIMO: LO ADMITO. Así lo indica el contrato.

AL HECHO OCTAVO: LO ADMITO. Así lo indica el contrato.

AL HECHO NOVENO: LO ADMITO PARCIALMENTE. Así lo indica el contrato. Pero, esta cláusula no es aplicable al contrato que nos ocupa.

AL HECHO DÉCIMO: LO NIEGO. Así lo indica el contrato. En términos jurídicos, dadas las especiales circunstancias que presenta el desarrollo del contrato NO EXISTIO incumplimiento de mis poderdantes.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: LO NIEGO. No es cierto el incumplimiento dada las circunstancias específicas del desarrollo del contrato y la validez de los actos y posibles omisiones realizadas por mis poderdantes.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: LO ADMITO PARCIALMENTE. Así lo indica el contrato. Pero, dichas cláusulas no se llenaron de conformidad con lo establecido en el contrato y en su desarrollo.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: LO ADMITO PARCIALMENTE. Es cierto que en el proceso Ejecutivo que se tramita en el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, con Rad. No. 1100140030 3220230127400, obra como anexo el contrato a que refiere, pero NO es cierto que sea el original.

LA REALIDAD DE LOS HECHOS

Con mucha ilusión JOHN ELKIN VILLOTA SÁNCHEZ y DIANA PAOLA TORRES FLOREZ celebraron el día 7 de julio de 2016 con el BBVA el CONTRATO BANCARIO DENOMINADO **“LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR NUMERADO con M026300110244407449601039776”**, cuyo objeto material es el ARRENDAMIENTO COMERCIAL para adquirir el inmueble ubicado en la **CARRERA 84 B No. 134-56 CASA 48 I ETAPA CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PROVENZA ETAPA I P.H. en BOGOTA D.C.**, cuya determinación y linderos es el mismo del que se ocupa el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20545165, con termino de 180 meses y que se identifica con el número de operación crediticia 0013-0744-4-7-9601039776.

En desarrollo de dicha relación contractual los LOCATARIOS se obligaron a pagar 180 cánones de arrendamiento por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 7.,974.590) en cuota fija y, a su vez, JOHN ELKIN VILLOTA SÁNCHEZ suscribió como documento adicionales contentivos de obligaciones los pagarés numerados con 5000057680/5000057698/5000057953, obligaciones todas que fueron pagadas con alguna dificultad en cuanto al tiempo de cubrimiento o pago, pero, finalmente cumplidas hasta la fecha en que se presenta el acto procesal que nos ocupa.

El contrato que dio nacimiento al Contrato de Arrendamiento con Leasing para la adquisición de vivienda nació viciado a la vida jurídica y debe predicarse de este su NULIDAD ABSOLUTA porque al momento de suscribirse la entidad Bancaria BBVA no ostentaba la condición de Propietario del inmueble que es objeto material del contrato de dicho contrato, circunstancia esta que degrada dicho acto e impone su NULIDAD por ausencia de los requisitos formales establecidos en las normas que reglan dicho contrato como la necesidad de que el operador bancario

o financiero con quien se celebra, ostente la calidad de PROPIETARIO, requisito este que tiene la connotación de exigencia condicionante de la existencia misma del contrato de LEASING y que no es una simple condición “ad probationem”, pues nuestro legislador lo estableció con el fin de proteger al deudor del leasing como requisito “ad substantiam actus”, es decir que la ausencia de la propiedad en cabeza del Acreedor determina su nulidad por falta del requisito que la ley prescribe para predicar el valor de este, circunstancia que deviene en el desconocimiento de su validez y que impone el restablecimiento de derechos con INDEMINIZACION DE PERJUICIOS por parte del Banco Acreedor.

En efecto, el contrato se celebró el día siete (7) de julio de 2016, fecha en la cual dicha entidad aquí demandante no ostentaba la condición de propietaria tal como lo demuestra el Certificado de Tradición y Registro que se adjunta, hecho este que se encuentra reglado en el artículo 1742 del Código Civil modificado por la Ley 50 de 1936 que reza: “**OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.** La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”, y con el cual es obligatoria de declaratoria de NULIDAD siempre teniendo en cuenta la necesaria modelación atendiendo las bases y principios consagrados por el Legislador y que ha definido la Jurisprudencia con suprema claridad”.

No obstante, importa decir que de todas formas la entidad Acreedora NO cumplió con sus obligaciones, durante el desarrollo del contrato y tampoco ahora cuando hace ejercicio de la acción ejecutiva, pero corriendo parejas con el inicio de la RESTITUCION DEL INMUEBLE, con fundamento en: A-) No llenó los pagarés cumpliendo con las instrucciones. B-) No informó sobre la situación crediticia y de cánones, precisando la proyección de estos, la destinación y la discriminación, y

certificando los rendimientos, los montos imputados a capital y a costos financieros, tal como lo exige la normativa vigente. C-) No realizo la entrega del inmueble libre de impuestos, servicios y administración, tal como lo define la Circular 07 de 1993 y sus concordantes, obligación que procura hacer conocer a LOS LOCATARIOS si efectivamente la Acreedora cumplió con la obligación de preservar el poder adquisitivo de su ahorro. D-) No cumplió con la obligación esencial de preservar el poder adquisitivo del valor del canon destinado a ahorro.

Con las señalizaciones anteriores nos encontramos ante sucesivos incumplimientos del Acreedor del Leasing, aspecto prevalente que le impide demandar algún posible incumplimiento de los Deudores. E-) Como si fuera poco, se obligó a NO cobrar siete (7) cánones como consecuencia de la Pandemia por COVID19, pero la realidad es que, por el contrario, afectó el contrato al extender los cánones que eran de 180 a 187, acto este que predica como ALIVIO y que convirtió en gravoso y perjudicial para la situación de mis poderdantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA

PRIMERA: CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO. Lo ya expresado nos permite advertir que en el accionante no está radicado el Derecho que le sirve de fundamento a sus Pretensiones Ejecutivas, dado que: A-) Los vicios existentes en el contrato que sirve de soporte y causa de los títulos valores que son objeto de cobro judicial, por los cuales el contrato es NULO y así debe declararse. B-) En desarrollo del contrato de Leasing no cumplió con las obligaciones a su cargo, situación con relevancia jurídica que desnaturaliza todo incumplimiento de la parte Deudora, en términos de nuestro ordenamiento Código Civil, pues la mora no puede ser reclamada válidamente por quien no ha cumplido con las obligaciones a su cargo. C-) Los Deudores Demandados NO se encuentran en MORA, han cumplido con sus obligaciones y se encuentran a paz y salvo. No es cierto que existan obligaciones en MORA y menos las que se precisan sobre los cánones derivados del Leasing.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SIRVEN SE AMPARO A LA ACCIÓN, POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DE LEY. Los demandados no tienen obligación alguna en estado de MORA que sea a favor del demandante, tal como se precisa en el presente escrito.

TERCERA: TEMERIDAD Y/O MALA FE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. La lectura de lo expresado en los puntos anteriores de la presente contestación nos enseña que el actuar de la parte demandante viola sin pena los postulados consagrados en el Capítulo V del Código General del Proceso, bajo el Título “Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados”, artículos 78 y 79, aspecto que deriva en las Responsabilidades establecido en los artículos 80 y 81, porque su demanda es contraria al proceder con lealtad y buena fe, sus pretensiones son temerarias, oculta la realidad en la demanda, no refiere en la demanda a hechos significativos del desarrollo de la relación sustancial, se abstiene de aportar al proceso los documentos contentivos de toda la historia de la relación sustancial, es manifiesta la carencia de fundamento legal, aduce calidades que no ostenta, utiliza el proceso con fines contrarios al derecho, omite narrar hechos de esencial importancia y/u ocultar documentos (Certificado de Tradición y Registro, pagos realizados por mis poderdantes, constancias de Pago, soportes de pago, etc.) y, en general, deja a un lado la sindéresis que debe predicarse de un operador o una entidad financiera y/o bancaria. Por lo anterior, solicito al Despacho considerar la dimensión de esa actuación y condenar ejemplarmente a la Accionante, a su representante y a su apoderado.

CUARTA: MALA FE DEL ACREEDOR – DEMANDANTE EN DESARROLLO DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL. En verdad, tal como ya se ha observado en la exposición anterior y, en general, en lo expresado en el presente acto procesal, el accionante ha obrado de MALA FE en desarrollo del contrato Bancario, incurriendo en violación directa del artículo 1603 del Código Civil que establece como regla fundamental que, “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente

obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”, regla que es desconocida integralmente por la Acreedora, porque realizó y realiza un comportamiento que se sale de lo regular, realizando cobros excesivos y ejerciendo en forma abusiva su posición dominante, situaciones todas que riñen con las obligaciones propias de los contratos bancarios celebrados entre las partes y con el deber ser de una entidad de dicha naturaleza.

QUINTA: INEXISTENCIA DE LA CAUSA PREDICADA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Deberá considerarse que no hace presencia ninguno de los elementos para el ejercicio de la Acción por parte de la parte demandante, porque: A-) Los cánones han sido pagados en su integridad y los Arrendatarios – Deudores – Locatarios se encuentran a paz y salvo, tal como lo demuestran los documentos que se anexan. B-) El banco demandante carece de legitimación para ejercer el derecho porque ha recibido el pago de los valores que demandados. C-) Las obligaciones se extinguieron por pago.

SEXTA: LAS OBLIGACIONES REFERIDAS A CANONES NO SON EXIGIBLES. Con fundamento en lo ya expresado, la exigibilidad de las obligaciones que se dicen incumplidas no hace presencia como presupuesto de la Restitución que nos ocupa, porque dichas obligaciones se extinguieron por PAGO.

SEPTIMA: EJERCICIO ABUSIVO DE LA POSICIÓN DOMINANTE. Es notorio que las entidades crediticias en Colombia ejercen siempre su posición dominante como personas que realizan la actividad Bancaria y Financiera, dada la circunstancia de escasez de oportunidades en este campo financiero por parte de quienes tenemos esa necesidad, exigiendo para ello requisitos y formalidades excesivas, las cuales son aceptadas por los deudores como mecanismo único para superar situaciones de crisis o de necesidad extrema como la adquisición de VIVIENDA. En el caso particular, mi poderdante tuvo que aceptar en circunstancia económicas difíciles, créditos gravosos en intereses, condiciones restrictivas y

limitantes, liquidaciones abusivas con desconocimiento de decisiones de la realidad económica, circunstancias todas que identifican un obrar tan inhumano como indignante que se enmarca dentro del vergonzoso concepto de ejercicio abusivo de la posición demandante, que solo se soporta cuando la situación económica nos aplasta o la necesidad nos limita. No obstante, ha pagado en forma honrada la totalidad de las obligaciones, resultando absurdo el predicado de incumplimiento en pago de los cánones por parte de los demandados.

NOVENA: AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. Las razones ya consignadas nos enseñan en forma contundente que el Banco BBVA no ostenta la condición que presupuesta la acción en ejercicio, porque no es ACREEDOR en términos puristas del derecho frente al Negocio Jurídico por no existir obligación alguna impagada, insoluta o en mora. La Restitución No es procedente.

DÉCIMA: AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. Por las mismas señalizaciones anteriores, mis poderdante no tiene la condición de DEUDORES EN MORA de esas específicas obligaciones del pago de los cánones.

UNDÉCIMA: LAS INHERENTES A LA RELACIÓN CAUSAL DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACION DE PAGAR CANONES A TITULO DE ARRENDAMIENTO CON FINES DE ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR MEDIANTE LEASING. Baste decir que como la relación contractual que originó la creación de los títulos valores es un CONTRATO BANCARIO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR NUMERADO con M026300110244407449601039776, SUSCRITO EL 7 DE JULIO DE 2016 y reglado por reglado los Decretos 663 de 1993, 2555 de 2010 y concordantes, así como las disposiciones de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA contenidas en instructivos que son marcados como Circulares, entre las cuales resalto la No. 07 de 1996, y aunque no se incluye en las normas del Código de Comercio, es obvio que le son aplicables los principios y reglas generales que en este se establecen. Así las cosas, deberá tenerse en cuenta que

las obligaciones de pagar cánones contenidas en dicho contrato, si bien reúnen los requisitos como deudas periódicas, la verdad es que dado su origen o su relación causal ya definida en el contrato antes nombrado, deberá evaluarse que este NO cumplió con los requisitos para su existencia, validez y eficacia, y que ello, crea una situación que ANULA los actos que emanan de este, aspecto que degrada las obligaciones demandadas al punto de su NULIDAD e INVALIDEZ incluyendo el contrato de Arrendamiento que es base de la Acción en ejercicio, transportando su obvia inexigibilidad.

En consecuencia deberá apreciarse que lo advertido en las excepciones, los hechos expuestos en el presente acto procesal y la contestación a los hechos de la demanda, deben ser evaluados teniendo en cuenta la RELACIÓN CAUSAL, pues todos los actos realizados entre las partes incluidos los expuestos en la demanda como el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se encuentran marcados por dicha relación porque de esta dependen todas las obligaciones de las pactadas, MARCO FÁCTICO – JURÍDICO que permite conocer la realidad de los cánones con fines de leasing, el contrato de arrendamiento, las obligaciones y los pagos realizados y, obviamente, de los perjuicios causados al supuesto ARRENDADOR – DEUDOR o LOCATARIO, aspectos todos que se unen y entrelazan para darnos a conocer la verdadera dimensión del presente proceso y de las excepciones formuladas, conjugadas como condición indispensable con la NULIDAD e INVALIDEZ del contrato de leasing por la ausencia de formalidad y con los sucesivos incumplimientos por parte del Acreedor – Demandante, y por el pago total de las obligaciones.

DUODÉCIMA: EXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE. Lo advertido nos enseña que mis poderdantes están viviendo situaciones extremas de orden económico y de orden psicológico cuyo único propiciador ha sido el Banco BBVA por su obrar ilegal, sus liquidaciones abusivas y contrarias a las reglas que lo rigen, desconocimiento de los derechos del llamado “LOCATARIO” – “ARRENDATARIO”, ha causado y continúa causando

daños graves, perjuicios inmensos, etc. Por ello, gracias al Banco, los “DEUDORES” se han empobrecido por gastos inherentes a la defensa sufriendo gravísimo detrimento patrimonial, han soportado y soporta reporte negativo ante las entidades de riesgo sin que sea justo dicho proceder, y, la realidad es, que el Banco sí ha obtenido provecho, se ha enriquecido ocultando el recibo real de los pagos mensuales acordados a título de cánones y, ahora, comparece a este proceso con posiciones que identifican la voluntad de DAÑAR a mi poderdante. Pero en el otro extremo, quien obra como demandante, se enriquece al presentar obligaciones que riñen con la realidad, con las cuales muestra un activo que engrosa su patrimonio.

DÉCIMA TERCERA: AUSENCIA DE BUENA FE CONTRACTUAL. Con suficiencia se ha indicado en el presente escrito que el accionante no obró y no obra de BUENA FE en la relación sustancial existente, ni en la relación procesal que ha creado con la demanda, circunstancia que debe ser calificada para todos los efectos de Ley.

DÉCIMA CUARTA: NULIDAD ABSOLUTA. La realidad es que tal como se advierte en lo expuesto en el presente acto procesal, el DOCUMENTO que se dice contentivo del LEASING que soporta las obligaciones demandadas, NO cumple con los requisitos esenciales para que pueda predicarse su VALIDEZ y, ello, obliga al decreto de su NULIDAD con las consecuencias jurídicas establecidas por el legislador, con las cuales NO ES POSIBLE exigir el pago de las obligaciones demandadas, obligaciones que en el presente caso han sido cumplidas en forma integral y, obviamente, exigir la RESTITUCION DEL INMUEBLE.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN: 1º.) Lo que ya obra en el expediente. 2º.) Recibos de pago periódico por concepto de Canon. 3º.) El expediente contentivo

del trámite de Restitución de inmueble Arrendado del BBVA contra DIANA PAOLA TORRES FLOREZ Y JOHN ELKIN VILLOTA SANCHEZ que se tramita en el juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, con RAD No. 11001310302120230046400, el cual enviaré oportunamente y por medio virtual. 4º.) Certificado de Tradición y Registro del inmueble que es objeto material del Contrato de Leasing.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA ORDENAR: 1º.): REQUERIR a la parte demandante, BANCO COLOMBIA S.A., a fin de que coloque a disposición de este Despacho la totalidad de documentos, de la “Carpeta” o Archivo de los documentos, o Microfilmación o similar, que contienen la Historia completa de la relación sustancial entre dicha entidad y el Señores JOHN ELKIN VILLOTA SÁNCHEZ y DIANA PAOLA TORRES FLOREZ, incluyendo apertura (s) de cuenta (s), los movimientos bancarios, consignaciones, retiros, créditos, pagos, intereses, abonos, deducciones, descuentos, garantías con particulares y con el Estado, sobregiros, cargos, sanciones, codeudores, avalistas, contratos, poderes, acuerdos, respuestas a solicitudes, solicitudes de crédito, certificaciones y/o constancias, pagos recibidos por entidades aseguradoras particulares y/o de derecho público y, en fin, la totalidad de comunicaciones escritas entre dichas partes y de soportes contables propios de dicha relación sustancial o de dicho negocio jurídico, con especificación ciertas y concreta de los conceptos por los cuales se giraron y/o aceptaron cada uno de los pagarés objeto de cobro y las cuentas elaboradas para llegar a la suma o al valor de cada uno. 2º.) PRUEBA TRASLADADA: Oficiar al Juzgado 32 Civil Municipal de esta Ciudad, a fin de que permita la consulta y copia del expediente del Ejecutivo de Menor Cuantía del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CONTRA JOHN ELKIN VILLOTA SÁNCHEZ y DIANA PAOLA TORRES FLOREZ, con RAD. No. 11001310303220230127400. Esta prueba documental se aportará en oportunidad con el cumplimiento de las formalidades de ley.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL SOBRE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITA

ORDENAR: Indico al Despacho que la solicitud de pruebas se realiza teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, es decir, que las solicitaré y allegaré en oportunidad. Pero, como se trata de la demandante resulta procedente que el Despacho así lo ordene.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: En la eventualidad de que el Despacho no considere jurídica o ajustada a derecho, la petición contenida en el aparte ÚNICO de las pruebas “DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA ORDENAR”, manifiesto que pretendo utilizar como prueba documentos que se encuentran en poder de la parte demandante, por ser de aquellos que están en su órbita, son de su creación y/o propios de la relación Comercial Bancaria, y los que está obligado a conservar o archivar en físico y/o en microfilmación o mecanismo virtual afín o similar. Por dicha razón, tratarse la presente controversia de una relación entre Banco y deudor con cuenta corriente, SOLICITO ordenar que el BANCO DEMANDANTE EXHIBA, en términos de los artículos 265, 266, 267 y 268, los siguientes documentos que está obligado a hacerlo dada la naturaleza de la relación contractual de índole Bancaria y de Crédito: **1º.)** Los inherentes a la apertura (s) de cuenta (s), los movimientos bancarios, consignaciones, retiros, créditos, pagos, intereses, abonos, cargos, sanciones, codeudores, avalistas, contratos, poderes, acuerdos, respuestas a solicitudes, solicitudes de crédito, certificaciones y/o constancias, y, en fin, la totalidad de comunicaciones escritas entre dichas partes y de soportes contables propios de dicha relación sustancial o de dicho negocio jurídico, con especificación cierta y concreta de los conceptos por los cuales se giraron y/o aceptaron cada uno de los pagarés objeto de cobro y las cuentas elaboradas para llegar a la suma o al valor de cada uno. **2º.)** Los libros de comercio que contengan la relación contractual que nos ocupa, su desarrollo y su definición. **3º.)** Los libros contables en que se encuentra definida la situación planteada en la demanda y en la presente contestación. **4º.)** Los actos de Cesión, endoso, traspaso, venta o similar de los créditos que son objeto del presente proceso. **5º.)** Los actos que definen la relación en términos de seguros de orden

particular y con el Estado colombiano, con los cuales se garantiza su operación en el País y se garantiza el pago de los créditos como el que nos ocupa, el pago por parte de la correspondiente empresa de seguros o entidad del Estado y el cruce de comunicaciones con éstas y entre éstas. **6º.)** Las condiciones de castigo de las deudas que nos ocupa y los actos que los contienen. **7º.)** Los propios del LEASING POR ARRENDAMIENTO CON FINES DE ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR, esto es, los documentos que lo soportan, los estudios para su concesión, Los “alivios”, cánones pagados, componentes de dichos pagos con su discriminación y los rendimientos de la parte destinada a ahorro, la inversión que se hizo con estos y las cuentas concretas de proyección de estos valores y discriminación de los montos o valores imputados.

Para tales efectos, sírvase señalar fecha y hora.

ANEXOS

Poder debidamente conferido que ya obra en el expediente y las indicadas en el capítulo de Pruebas.

DERECHO

Artículos 1, 4, 6, 23, 29, 58, 60, 66, 78, 83, 95 y cc. de la C.P.; 621, 622, 651 y ss. 1, 4, 10 y ss., 19 y ss., 48 y ss., 515 y ss., 619 y ss., 691 y ss., 709 y ss., 780 y ss., 784, 789, 790 y ss., 807 y cc., 822, ss. y cc., 829, 830, 831 y cc., 871, 881, 882, 884 (Ley 510 de 1999, artículo 11), 886, 887 y ss., 897, 898, 899 y ss., 1036 y ss., 1072 y ss., 1382, ss. y cc. del Código de Comercio; 1, 2, 7, 11, 13, 14, 78, 79, 80, 81, 94, 96, 100, 164, 165, 167, 173, 174, 176, 191, 422, 430, 442, ss y cc. del C.G. del P.; Concordantes del Concordantes del Código Civil; Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010 y cc. y Circular 07 de 1996 de la Superintendencia Financiera y cc.

NOTIFICACIONES

La parte accionante en los lugares indicados en la demanda.

Mi poderdante en la Dirección Física CARRERA 84 B No. 134-56, CASA 48, I ETAPA CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PROVENZA, ETAPA I P.H. de esta ciudad y las Direcciones Electrónicas jevillotas@gmail.com y paopaoyjhon@hotmail.com

El suscrito en la Dirección Física Calle 18 No. 6-56, Oficina 1005, de esta ciudad y Dirección Electrónica alexanderduqueacevedo@gmail.com

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Manifiesto que doy cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 y cc. del C. G. del P., 3 y 4 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar el presente escrito al Despacho, utilizando los canales oficiales establecidos como medio tecnológico de comunicación y/o información. Así mismo, el presente escrito se envía a la demandante, al representante y a la apoderada en forma simultánea, con copia incorporada a dicho mensaje.

RESPETUOSAMENTE,



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

C. C. No. 79.562.506 exp. en Bogotá

T. P. No. 142.245 exp. por el C. S. de la J.